

Elección de directores removidos con causa

▲ Alejandro H. Ramírez¹▲

Diego Coste²▲

Sumario: La LGS permite la remoción de directores con causa o sin causa. Mientras que la remoción con causa inhibe la reelección inmediata del removido, ya que reponerlo frustraría la finalidad del régimen de responsabilidad. La aprobación de la promoción de la acción social de responsabilidad (art. 276 LGS) produce la remoción automática y obliga al reemplazo del director afectado, siendo una forma de remoción con causa. El director accionista afectado (e impedido de votar por el art. 241 LGS) debe impugnar la decisión y requerir su suspensión (art. 251 y 252 LGS), si pretende ser reelegido o mantenerse en el cargo.

1. Introducción - La remoción

En el marco de la Ley General de Sociedades, los directores pueden ser removidos de su cargo con causa o sin causa, reflejando el principio de revocabilidad inherente a la función de administración.

La remoción sin causa es una potestad discrecional de la asamblea, que puede ejercerla en cualquier momento, sin necesidad de justificación.

En cambio, la remoción con causa se sustenta en la acreditación de incumplimientos graves de las obligaciones legales o estatutarias, o de conductas incompatibles con el correcto ejercicio del cargo. Este tipo de remoción tiene una función tutelar: protege el interés social y, especialmente, a los socios minoritarios que, sin las mayorías necesarias para remover discrecionalmente, deben basar su pedido en violaciones normativas.

Dentro de esta categoría se encuentra un supuesto particular y especialmente legislado en el artículo 276 LGS, que dispone la remoción automática del director cuando la asamblea aprueba la promoción de la acción social de responsabilidad en su contra, obligando a su reemplazo inmediato. No se trata de una facultad opcional de la asamblea, sino de un efecto legal automático, cuya razón de ser es impedir que el director sobre el que se decidió avanzar en una demanda de responsabilidad en su contra, interfiera en la gestión y asegurar que la conducción social permanezca en manos ajenas a quien se halla sometido a un proceso de responsabilidad por parte del ente.

A pesar de haber legislado estas cuestiones, la LGS guarda silencio en torno a la posibilidad de reelección de los directores removidos con causa.

2. La diferencia entre la remoción causada e incausada.

Sin perjuicio de que la LGS no diferencia la remoción causada de la incausada, entendemos que estas tutelan dos cuestiones diferentes. La incausada se basa en que la designación y permanencia de los administradores depende, en última instancia, de la confianza que les dispensen los accionistas que detentan las mayorías. Se trata en un contrapeso del poder que se les concede durante el período en el que ejercen el cargo, cuyo ámbito de competencia excluye en varios aspectos el poder de decisión de los propios accionistas. La remoción con causa, en cambio, encuentra su fundamento en la protección tanto de la sociedad como de los socios minoritarios quienes, que, sin contar con los votos necesarios para remover, deben justificar dicho desplazamiento en un incumplimiento legal o estatutario, mitigando los efectos de eventuales abusos o ilegalidades por parte de los directores elegidos y mantenidos en el cargo por los mayoritarios.

La jurisprudencia ha tocado este tema, en pocas oportunidades. La Sala B de la CNCOM sostuvo que: *“Es verdad que tanto la renuncia como la remoción con causa son actos que conllevan*

el aludido apartamiento del cargo. Pero esa similitud entre ambas figuras no obsta a que la diferencia entre ellas sea también notoria, lo cual impide su equiparación.... Esa diferencia equivale a la que se presenta entre la remoción con causa de un director y su remoción incausada y deriva en que, mientras la primera impide que el director removido sea nuevamente elegido, la segunda habilita esa nueva elección sin ninguna limitación”¹.

En el mismo sentido se ha expresado la doctrina societaria⁴, al sostener que el removido no puede ser elegido nuevamente para el cargo².

Recientemente, la Sala A de la CNCom, ha dicho que “designar como director a quien, inmediatamente antes, había sido removido de ese cargo con causa -lo que, cabe agregar, si bien no surge expresamente de la ley, de por sí solo era motivo suficiente para impedir que el afectado fuera nuevamente elegido como director y, asimismo, a la persona contra quien la sociedad había aprobado que fuese iniciada una acción de responsabilidad, resulta un sinsentido, rayano de lo insólito, cuya finalidad no pudo ser otra que burlar la normativa societaria, que no puede ser admitido”³. En el mismo sentido falló la Sala C CNCom⁴ entre otros tribunales⁵.

El fundamento de estos antecedentes se da en que el objeto de una demanda por remoción con causa no se agota en lograr el desplazamiento del cargo sino que persigue un pronunciamiento que, en virtud de sus específicas consecuencias jurídicas, inhiba una posible reelección del demandado; con lo cual, la simple renuncia de ese sujeto no torna abstracto el pleito y aquél —por ende— no puede sustraerse del proceso porque igualmente es necesario examinar su conducta reprochada para que eventualmente se lo inhiba para una nueva designación⁶.

La lógica detrás de esta restricción es sencilla: permitir la reelección inmediata de un director removido con causa vaciaría de contenido la sanción y abriría la puerta a maniobras que neutralicen el control societario.

3. La aprobación de la decisión asamblearia para promover la acción social de responsabilidad.

La LGS dispone también otro supuesto de remoción, que se da cuando se aprueba por asamblea la decisión de iniciar acción social de responsabilidad (art. 276 LGS) contra los directores.

En este caso, la LGS dispone que la aprobación de la decisión conlleva a la remoción del director, y “obliga” a su reemplazo. Como podemos ver, la aprobación de la promoción de la acción produce *ipso iure* el apartamiento del cargo del director, no siendo una “facultad” discrecional de la asamblea, sino un efecto legal (remoción automática) seguido de un deber: reemplazar al director removido.

La *ratio* es clara: impedir interferencias del investigado en la gestión, así como evitar la permanencia en el cargo del sospechado de violar normas y asegurar la tutela del interés social mientras se ventila su eventual responsabilidad.

4. La decisión de promover acción social de responsabilidad contra el director que a su vez es socio mayoritario

Existen casos donde se puede dar la particularidad de que se someta a decisión de la asamblea la promoción de la acción social de responsabilidad contra un director, que a su vez es accionista mayoritario de la sociedad, lo que provocará que este estará impedido de votar en las cuestiones atinentes a su responsabilidad (art. 241 LGS), por lo que esta decisión quedaría a merced de los accionistas minoritarios.

En este caso, el accionista mayoritario tendrá dos opciones: consentir la decisión adoptada por la asamblea y dejar el cargo por la obligación de reemplazo (art. 276 LGS), y en este caso

¹ CNCom., Sala B, 11-05-2000, “Haimovici Claudio J. c/ Casa Rubio S.A.”, IMP2001-1, 76 ⁴

² Cfr. Lisandro ALLENDE, *Funcionamiento del directorio*, p. 144, Astrea.

³ Cfr. Martorell, Ernesto E., “Los directores de sociedades anónimas”, 1990, Depalma, p. 238

⁴ CNCom., sala A, 26/09/2023, MARTI, JUANA ROSA c. JUGOS DEL SUR S.A. Y OTRO s/ORDINARIO, Cita: TR LALEY

AR/JUR/124270/2023

⁵ CNCom, Sala C, “Gegenschatz Roberto Enrique c/ Quimbel S.A. y otros s/ ordinario”, 17.07.2014

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 16/05/2007, Tejada, Ángel A. v.

Cortizo, José A., Cita: TR LALEY 35010833

⁷ CNCom, Sala D, 19/12/2017, García, Luis María c. Multilabel Argentina SA y otros s/ ordinario, LL 2018-B, 29

designar un nuevo director mediante el voto mayoritario, estando impedido él de ocupar dicho cargo; o bien, en caso de que el socio mayoritario considere que esta decisión resulta ilegal o abusiva por parte de los minoritarios, deberá impugnarla en el plazo de 3 meses (art. 251 LGS), procurando obtener una medida cautelar de suspensión (art. 252 LGS).⁷

5. Temporalidad de la inhabilitación para ser reelegido.

La LGS no establece un plazo concreto de inhabilitación para el director removido con causa. Ese silencio normativo ha dado lugar a diversas interpretaciones, pero la corriente dominante en la jurisprudencia y la doctrina sostiene que, como mínimo, debe entenderse que se trata de una prohibición de reelección inmediata.

En primer lugar, esto implica que el director removido no puede ser designado nuevamente en el mismo acto asambleario en el cual se dispuso su remoción, pues ello vaciaría de contenido la sanción impuesta. En segundo término, también debe excluirse la posibilidad de que el mismo sujeto sea reelegido en asambleas subsiguientes inmediatas, ya que de otro modo bastaría con la convocatoria a un nuevo acto formal para frustrar la medida. La ratio legis apunta a impedir un “retorno automático” al cargo que ponga en riesgo la responsabilidad exigida o que neutralice los efectos de la acción social de responsabilidad.

De allí que la doctrina entienda que la inhabilitación no es perpetua, sino funcional: dura el tiempo necesario para preservar el interés social y permitir que se tramite la investigación o el proceso de responsabilidad. En tal sentido, la sanción no se convierte en una inelegibilidad absoluta y perpetua, pero sí implica un impedimento relevante en el tiempo prudencial, al menos hasta que las circunstancias que dieron lugar a la remoción queden definitivamente resueltas en sede judicial o social.

La renuncia al cargo de administrador antes de que se dicte sentencia de remoción plantea un problema de relevancia práctica. En apariencia, podría sostenerse que el juicio deviene abstracto, puesto que ya no habría a quién remover. Sin embargo, ese razonamiento es superficial.

La función del proceso no se limita a separar a una persona de un cargo en el presente, sino también a determinar si corresponde aplicar la sanción de inhabilitación temporal. Si el juicio se interrumpiera por la renuncia, se abriría la puerta a que el administrador cuestionado sea inmediatamente reelegido. Esa posibilidad resultaría inaceptable, pues neutralizaría los efectos preventivos y disciplinarios de la medida.

Por lo tanto, aun ante la renuncia del administrador, el proceso debe continuar hasta el dictado de la sentencia definitiva. Solo de ese modo se asegura la eficacia de la sanción y se protege el interés social frente a conductas que podrían repetirse en el futuro. Asimismo, otra cuestión radica en analizar si el director removido con causa puede ser designado en órganos distintos al de administración, particularmente en el órgano de fiscalización (síndicos o consejo de vigilancia, según corresponda). Entendemos que la cuestión tampoco está expresamente resuelta por la LGS, pero entendemos que también sería contrario a la finalidad protectora del régimen permitir que quien fue sancionado como administrador asuma funciones de control interno.

La LGS dispone que no pueden ser síndicos quienes están inhabilitados para ser directores, pero esta limitación la centra en los supuestos del art. 264 LGS que no incluye a los removidos con causa.

Por otro lado, podemos analizar que una interpretación más flexible, sostiene que la inhabilitación debe interpretarse restrictivamente y limitarse al órgano en el cual se produjo la remoción. Según esta postura, solo una disposición expresa de la ley podría impedir el acceso a otros cargos, y en su ausencia no corresponde una extensión automática.

⁷ Para este último supuesto, dependiendo de las circunstancias del caso, podría ser de aplicación el art. 248 de la LGS respecto de los socios minoritarios, pues no siempre la intención de remover responde a un mal desempeño del cargo sino a la estrategia de todo conflicto.

6. Corolario

En conclusión, la remoción con causa no se agota en el simple apartamiento del cargo, sino que constituye una sanción que proyecta efectos jurídicos propios: la imposibilidad de que el administrador sea reelegido de manera inmediata. Admitir su reposición en el mismo acto o en asambleas próximas frustraría la finalidad protectora del régimen, convirtiendo la medida en un mero trámite formal sin eficacia real.

Asimismo, el silencio legal respecto de la duración y extensión de la inhabilitación debe interpretarse a la luz de la ratio legis: no es una inelegibilidad perpetua, pero sí un impedimento relevante mientras subsistan las circunstancias que motivaron la remoción.

En caso de que el director-accionista mayoritario no esté de acuerdo con una remoción por promoción de la acción social de responsabilidad, está obligado a no consentir la misma e impugnarla.